



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03659-2009-PA/TC
LIMA NORTE
MIGUEL FLORES DEL ÁGUILA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Flores del Águila contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 241, su fecha 28 de enero de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, solicitando que se ordene por concepto de seguro de vida el pago total de 600 sueldos mínimos que le corresponde al amparo del Decreto Supremo 015-87-IN, con deducción de lo pagado, por haberse producido la contingencia el 13 de octubre de 1987, en función de 600 sueldos mínimos vitales, de conformidad con el artículo 1236 del Código Civil, con el abono de los costos procesales.

Manifiesta que mediante Resolución Directoral 0233-89 –PNP/OR, de fecha 10 de febrero de 1989, se dispuso su pase a la situación de retiro con fecha 28 de febrero de 1989, a causa de invalidez a consecuencia del servicio, habiendo sufrido la amputación de la mano derecha por explosión de artefacto explosivo.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio del Interior relativos a la Policía Nacional del Perú deduce las excepciones de incompetencia por materia y de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y contestando la demanda manifiesta que al demandante se le ha otorgado la totalidad del beneficio económico del seguro de vida.

El Tercer Juzgado Mixto de Condevilla, con fecha 15 de febrero de 2008, declara fundada la demanda, argumentando que conforme al Decreto Supremo 007-89, de fecha 31 de enero de 1989, se debió aquel entonces hacer efectivo el seguro a favor del demandante sobre la base de I/. 36,000.00, que correspondía a la remuneración mínima vital en aquel entonces.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03659-2009-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL FLORES DEL ÁGUILA

La Sala Superior competente revoca la apelada y declara infundada la demanda, por estimar que mediante el Decreto Supremo 007.89-TR, de 1 de febrero de 1989, se fijó el sueldo mínimo vital en la suma de I/. 6,000.00, el cual ha sido considerado al momento de liquidarse el concepto denominado *Seguro de Vida* según se desprende de la Resolución Directoral 327-89-SDIPER.D5.3.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. Este Tribunal ha señalado en las SSTC 4977-2007-PA/TC y 540-2007-PA/TC que el beneficio económico del seguro de vida está comprendido dentro del sistema de seguridad social previsto para el personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas. Por tal motivo, la procedencia de la demanda se sustenta en la defensa del derecho a la seguridad social conforme a lo previsto en el literal 19 del artículo 37º del Código Procesal Constitucional.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue el íntegro del beneficio económico equivalente a 600 sueldos mínimos vitales de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 015-87-IN .

Análisis de la controversia

3. El Seguro de Vida para el personal de las Fuerzas Policiales se estableció mediante el Decreto Supremo N.º 002-81-IN, de fecha 23 de enero de 1981, en la cantidad de 60 sueldos mínimos vitales. El monto se incrementó por Decreto Supremo N.º 051-82-IN a 300 sueldos mínimos vitales, y mediante el Decreto Supremo N.º 015-87-IN, vigente desde el 17 de junio de 1987, fue nuevamente incrementado en la cantidad de 600 sueldos mínimos vitales.

4. Posteriormente, el Decreto Ley N.º 25755, vigente desde el 1 de octubre de 1992, unificó el Seguro de Vida del personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional a cargo del Estado en un monto equivalente a 15 UIT, quedando derogadas a partir de entonces las normas que regulaban hasta ese momento el Seguro de Vida de los miembros de la Policía Nacional, decisión que fue ratificada expresamente en el artículo 4.º de su Reglamento, Decreto Supremo N.º 009-93-IN, vigente desde el 23 de diciembre de 1993.

5. En el presente caso, de la Resolución Directoral N.º 0233-89-PNP/OR, del 10 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03659-2009-PA/TC

LIMA NORTE

MIGUEL FLORES DEL ÁGUILA

febrero de 1989, (f.4) se desprende que el demandante pasó a la situación de retiro a causa de invalidez, con fecha 28 de febrero de 1989, a consecuencia del servicio por haberse producido una explosión en circunstancias en que impartía instrucción a una Compañía del Batallón Antisubversivo, lo que le ocasionó la amputación de la mano derecha.

6. En dicho sentido, como se tiene establecido en las SSTS 6148-2005-PA, 4530-2004-AA y 3464-2003-AA, este Tribunal considera que para determinar el monto que por concepto de Seguro de Vida corresponde al demandante, deberá aplicarse la norma vigente al momento en que se produzca la invalidez, y no la de la fecha en que se efectúa el pago; por lo tanto, el monto del seguro debió liquidarse conforme al Decreto Supremo 015-87-IN, vigente en la fecha en que se produjo la invalidez que ocasionó la incapacidad psicofísica del actor esto es, el 28 de febrero de 1989, y conforme al Decreto Supremo 007-89-TR, que fijó en I/.6,000.00 el sueldo mínimo vital, el cual multiplicado por 600, por aplicación del citado Decreto Supremo 015-87-IN, da una suma de S/. 3'000,000.00 tres millones de soles oro, que es la cantidad que percibió el accionante por este concepto conforme se aprecia del documento de fojas 6, por lo cual la demanda debe desestimarse

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico